Expediente: **1280/23**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MEDINA ROMINA GISELLE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20216314299 - MEDINA, Romina Giselle-DEMANDADO
30715572318221 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - SALCEDO, Miguel Esteban-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1280/23

H108012960936

Expte.: 1280/23

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MEDINA ROMINA GISELLE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MEDINA ROMINA GISELLE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23.03.2023 se apersona la letrada Ana María Rosa Paz, en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación y promueve demanda de Cobro Ejecutivo contra la Sra. ROMINA GISELLE MEDINA y el Sr. MIGUEL ESTEBAN SALCEDO, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cincuenta Mil ($50.000) a cada uno.

Constituyen títulos suficientes para la acción que se intenta la resolución (Acta de fecha 24.11.20 y cédula n°16419/20) y resolución (Acta de fecha 24.11.20 y Cédula n°16421) ambas recaídas en el Legajo de Mediación N°1018/20, de fecha 25.02.2021 que impone multa a los Sres. Romina Giselle Medina y Miguel Esteban Salcedo, respectivamente, conforme lo ordenado en el artículo 13, 2° párrafo de la Ley 7844 y sus modificatorias.

Intimado de pago y citados de remate, en 02.08.2024 se apersona la codemandada Sra. Romina Giselle Medina asistida por letrado patrocinante, solicita beneficio para litigar sin gastos e impugna la multa. Manifiesta que se le imputa incomparecencia a una audiencia de mediación de la cual nunca tuvo conocimiento, ya que recién se anoticia del presente proceso cuando la notifican en su domicilio real luego del informe por parte de la actora, señalando que de las constancias de autos surge que donde se le notificó de mediación en Crisóstomo Alvarez 3428, no existe y jamás fue su domicilio. Asimismo expresa que es una madre en situación de extrema vulnerabilidad ya que carece de ingresos. De todos modos en caso de no ser admitida su impugnación y a fines de evitar medidas judiciales ya que vive con su madre y no tiene otro medio de solventar esta deuda, la que considera injusta ya que puede ocasionar un daño a su familia, pide la apertura de una cuenta judicial en Banco Macro a los efectos de realizar el depósito en concepto de capital y acrecidas, con el objetivo de evitar mayores perjuicios y no empeorar más su situación de extrema vulnerabilidad.

Ordenado el traslado de ley, en 14.08.2023 la actora, solicita el rechazo de la nulidad deducida por las razones que allí esgrime y acepta el pago ofrecido por la codemandada.

Intimado de pago el codemandado Sr. Miguel Esteban Salcedo, y estando debidamente notificado, no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

Declarada la cuestión de puro derecho, en 21.08.2024 la codemandada dice que lo expresado por la actora al contestar la nulidad no es real, no obstante reitera su intención de abonar la deuda y solicita que la accionante aclare la cuenta donde debe depositar ya que dice que no pudo realizar el depósito.

En fecha 28.08.2024 la actora reitera el número de cuenta en la que la codemandada debe efectuar el depósito, y que de no realizarlo la Sra. Medina pide se dicte sentencia de trance y remate.

En 04.09.2024 se dicta sentencia que otorga el beneficio para litigar sin gastos a la Sra. Medina.

En 05.09.2024 la Sra. Medina acompaña comprobante de pago del depósito en la cuenta indicada por la actora por la suma de $50.000.

Ordenada vista a la actora del depósito efectuado, en 18.09.2024 la actora manifiesta que atento al pago efectuado por la Sra. Medina. Solicita se tenga por concluido el trámite y se archiven las actuaciones por tratarse de una deuda cancelada. Respecto del codemandado Sr. Miguel Esteban Salcedo, pide se dicte sentencia llevando adelante la ejecución.

Practicada planilla fiscal, los autos son llamados a despacho para ser resueltos en 19.11.2025.

Centrándonos en la cuestión a resolver, en primer término corresponde declarar abstracto el tratamiento de la Nulidad -Impugnación- planteada por la codemandada, en virtud del pago efectuado de la deuda reclamada.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: “Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial”. (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en “Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa”).

Se corrobora que la codemandada cancela la deuda reclamada con el comprobante de pago adjuntado y aceptado por la actora.

No obstante, respecto del codemandado Sr. Miguel Esteban Salcedo, dejó vencer el plazo para oponer excepciones estando debidamente notificado, por lo que la actora solicita se ordene la ejecución en su contra.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de la deuda efectuada por la codemandada Sra. Romina Giselle Medina, y ordenar llevar adelante la ejecución contra el Sr. Miguel Esteban Salcedo.

Costas: En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre los codemandados (Art.61 CPCC).

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital -importe original- incluido en la resolución que impone multa a la codemandada Sra. Romina Giselle Medina ($50.000); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el dictado de la resolución -25.02.2021- hasta el día de la cancelación –05.09.2024-, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina ($132.534,58), ascendiendo el total al monto de **$182.534,58.** 2) la suma del capital -importe original- incluido en la resolución que impone multa al codemandado Sr. Miguel Esteban Salcedo ($50.000); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el dictado de la resolución -25.02.2021- hasta el día de la fecha –02.12.2025.-, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina ($159.632,63), ascendiendo el total al monto de **$209.632,63,** sumando ambos montos obtenemos la base regulatoria de **$392.167,21.**

En cumplimiento con el fallo emitido por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala II, en el juicio PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN c/ NAVARRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5560/23, Sentencia N° 302 de fecha 17/10/2024, corresponde regular honorarios a la Sra. Funcionaria de ley interviniente en representación de la parte actora.

En consecuencia, se toma como base regulatoria, el monto del capital reclamado en el presente juicio, la que habrá de reducirse en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480. Resultando así el honorario calculado inferior a una consulta escrita; conforme al Art. 38 "in fine" de la Ley Arancelaria.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter a la funcionaria representante de la actora.

No habiendo el Dr. Héctor Francisco Ulla, letrado patrocinante de la codemandada -Sra. Medina-, acreditado su condición ante ARCA, corresponde diferir pronunciamiento sobre sus honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la Nulidad -Impugnación- planteada por la codemandada Sra. Romina Giselle Medina y **TENER PRESENTE** la **Cancelación** de la deuda

reclamada, por lo considerado.-

II.- No habiendo opuesto excepciones el codemandado conforme lo considerado, corresponde **ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán contra el Sr. MIGUEL ESTEBAN SALCEDO, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Cincuenta Mil ($50.000),** con más intereses, gastos y costas.-

Los intereses se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta su efectivo pago, conforme doctrina de la CSJT en sentencia n°947 de 23/9/14.-

III.- COSTAS a los codemandados -vencidos-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

IV.- REGULAR a la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo interviniente PAZ, ANA MARIA ROSA, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil ($460.000)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado. Reservar pronunciamiento respecto los honorarios del letrado patrocinante de la codemandada -Sra. Medina- Dr. Héctor Francisco Ulla, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.